

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 09-06-03

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 7, numeral 12, y 21, numeral 26, de la Ley que rige al Instituto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio Cambiario N° 1,

Resuelve:

dictar las siguientes,

NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE COMERCIALIZACIÓN DE ORO Y SUS ALEACIONES

Artículo 1°.- Salvo lo previsto en los artículos 2° y 3° de la presente Resolución, toda persona natural o jurídica, pública o privada, autorizada por la autoridad nacional competente para comercializar oro y sus aleaciones, en barras, fundido, amonedado, manufacturado o en cualquier otra forma, deberá destinar al mercado interno, al menos el setenta por ciento (70%) del total de su producción aurífera, causada dentro de cada trimestre calendario, dentro del territorio nacional; en tal sentido, un sesenta por ciento (60%) deberá ser ofrecido en venta, obligatoriamente al Banco Central de Venezuela y un diez por ciento (10%) se destinará al sector transformador nacional. Tales porcentajes serán calculados sobre el peso en kilogramos del oro fundido o refinado producido conforme a la normativa que regule la materia.

El treinta por ciento (30%) restante podrá ser exportado, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la presente Resolución. No obstante, en los casos en que el productor no pretenda realizar exportación alguna o le haya sido negada la procedencia de la misma, dicho porcentaje deberá ser ofrecido en venta en su totalidad al Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Único.- Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Resolución, las joyas de oro de uso personal.

Artículo 2°.- Las empresas mercantiles en las cuales la República o entes de la Administración Pública Nacional tengan directa o indirectamente una participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social, que tengan por objeto la explotación de oro y hayan sido autorizadas por la autoridad nacional competente para comercializar oro y sus aleaciones, en barras, fundido, amonedado, manufacturado o en cualquier otra forma, deberán destinar al mercado interno, al menos el cincuenta por ciento (50%) del total de su producción aurífera, causada dentro de cada trimestre calendario, dentro del territorio nacional; en tal sentido, un veinticinco por ciento (25%) deberá ser ofrecido en venta, obligatoriamente al Banco Central de Venezuela y el otro veinticinco por ciento (25%) se destinará al sector transformador nacional. Tales porcentajes serán calculados sobre el peso en kilogramos del oro fundido o refinado producido conforme a la normativa que regule la materia.

El cincuenta por ciento (50%) restante podrá ser exportado, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la presente Resolución. No obstante, en los casos en que las empresas a las que se refiere el presente artículo no pretendan realizar exportación alguna o les haya sido negada la procedencia de la misma, dicho porcentaje deberá ser ofrecido en venta en su totalidad al Banco Central de Venezuela.

Artículo 3°.- Las personas naturales o jurídicas, autorizadas por la autoridad nacional competente para comercializar oro y sus aleaciones, en barras, fundido, amonedado,

manufacturado o en cualquier otra forma, que de conformidad con la Ley de Minas realicen la actividad de la pequeña minería, podrán realizar operaciones de exportación de dicho mineral y sus aleaciones, para lo cual deberán demostrar haber destinado al mercado interno nacional al menos un quince por ciento (15%) de su producción aurífera calculada en un trimestre calendario, dentro del territorio nacional.

Artículo 4°.- Las operaciones de exportación de oro y sus aleaciones a que se contrae la presente Resolución, serán autorizadas o negadas por el Banco Central de Venezuela en los términos aquí establecidos y en los manuales, instructivos y circulares emitidos al efecto, atendiendo para ello, a las políticas y régimen de prioridades que determine el Directorio del Instituto. Dichas autorizaciones de exportación, podrán ser otorgadas hasta los máximos porcentuales permitidos de la producción aurífera en el territorio nacional del solicitante, dentro de cada trimestre calendario, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Toda persona natural o jurídica que se proponga realizar operaciones de exportación de oro y sus aleaciones, en barras, fundido, amonedado, manufacturado o en cualquier otra forma, deberá obtener autorización del Banco Central de Venezuela. A tales efectos, deberán acompañar a la solicitud de autorización de la referida operación, constancia de haber destinado al mercado interno, dentro del respectivo trimestre calendario, al menos los porcentajes de su producción aurífera en el territorio nacional, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente Resolución, según corresponda. La referida constancia deberá indicar de forma expresa, la cantidad, peso, pureza y serial, de ser aplicable, del mineral en referencia, debiendo adicionalmente contener, la información requerida por los manuales, instructivos o circulares emitidos al efecto por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 6°.- Las autorizaciones para efectuar operaciones de exportación de oro y sus aleaciones, emitidas por el Banco Central de Venezuela, serán intransferibles, y las mismas establecerán el monto máximo de oro, expresado en kilogramos, que podrá ser exportado bajo su amparo, así como el lapso de vigencia que dichos documentos tendrán, el cual, en ningún caso, podrá ser superior a cuarenta y cinco (45) días consecutivos.

Artículo 7°.- A los fines de ejecutar cualquier operación de exportación de oro y sus aleaciones, el interesado deberá previamente presentar ante la aduana de salida del país, el original de la autorización emitida por el Banco Central de Venezuela, conjuntamente con los demás recaudos exigidos por las autoridades aduaneras. El original de dicha autorización, debidamente sellado y firmado por el funcionario de la aduana de salida del país, deberá ser consignado ante el Banco Central de Venezuela, debiendo cumplirse para ello los términos y condiciones previstos en los manuales, instructivos y circulares que sean emitidos al efecto.

Artículo 8°.- Toda persona natural o jurídica autorizada para comercializar oro y sus aleaciones, por parte de la autoridad nacional competente, deberá estar inscrita en los Registros de Proveedores y Exportadores de dicho mineral y sus aleaciones, llevados por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 9°.- La inscripción en los Registros a que alude el artículo anterior, se realizará conforme a lo previsto en la presente Resolución y de acuerdo con lo que al efecto dispongan los manuales, instructivos y circulares dictados por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 10°.- El Banco Central de Venezuela podrá practicar las inspecciones que considere pertinentes a cualquier persona natural o jurídica autorizada por la autoridad nacional competente para comercializar oro y sus aleaciones, en barras, fundido, amonedado, manufacturado o en cualquier otra forma, a los fines de verificar el cumplimiento por parte de aquellas de las disposiciones contenidas en la presente

Resolución, estando en la obligación de suministrar la información y documentación que este Instituto les solicite en el ámbito de las referidas inspecciones.

Artículo 11.- Los proveedores y exportadores de oro y sus aleaciones, deberán suministrar al Banco Central de Venezuela, la información que éste les requiera respecto de sus operaciones, ello sin perjuicio, del deber que éstos tienen de mantener actualizada la información contenida en los expedientes que de ellos constan en los Registros a que alude el artículo 8° de la presente Resolución.

Artículo 12.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley del Banco Central de Venezuela y en otras leyes, el incumplimiento por parte del destinatario de cualesquiera de las obligaciones que se le imponen en la presente Resolución, así como el suministro de información falsa, incompleta o inexacta, podrá dar lugar a la revocatoria o suspensión de la inscripción en el Registro correspondiente, así como de las autorizaciones de exportación que le hubieren sido otorgadas.

Igualmente, el Banco Central de Venezuela podrá revocar la inscripción en el Registro respectivo, cuando existan razones que a su juicio así lo justifiquen o cuando ello sea conveniente conforme a las condiciones del mercado del oro y a la política que sobre la materia haya sido adoptada por su Directorio.

Artículo 13.- Las dudas que se susciten en cuanto a la interpretación y aplicación de las presentes normas, así como los casos no previstos, serán resueltos por el Directorio del Instituto.

Artículo 14.- Se deroga la Resolución N° 09-04-03 de fecha 30 de abril de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.169 de la misma fecha.

Artículo 15.- La presente Resolución entrará en vigencia el 22 de junio de 2009.

Caracas, 11 de junio de 2009.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente

Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.201 de fecha 16 de junio de 2009